



## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2023-130

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación"*;

Que el Art. 27 de la Carta Magna indica: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional"*;

Que, el Art. 348 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros."*;

Que, el Art. 356 ibídem dispone *"La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. [..]"*;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]"*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: [...] e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]"*;

Que, en el Art. 20 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior. - En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: “[...] b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas [...]”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;

Que el Art. 80 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión; c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento; e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado; f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente; h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e, i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.”;

Que el Art. 86 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “Unidad de Bienestar. - Las instituciones de Educación Superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Entre sus atribuciones están: a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria; b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia; c) Brindar asistencia a quienes demanden

por violaciones de estos derechos; d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. La unidad de bienestar estudiantil, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentará o iniciará las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento; e) Implementar programas y proyectos de información, prevención y control del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco; f) Coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas; g) Generar proyectos y programas para atender las necesidades educativas especiales de la población que así lo requiera, como es el caso de personas con discapacidad; h) Generar proyectos y programas para promover la integración de la población históricamente excluida y discriminada; i) Promover la convivencia intercultural; y, j) Implementar espacios de cuidado y bienestar infantil para las hijas e hijos de las y los estudiantes de la institución. Las instituciones de educación superior destinarán el personal y los recursos para el fortalecimiento de esta Unidad”.

Que, el Art. 27 del Ley Orgánica de Discapacidades señala: “El Estado ecuatoriano, procurará que las personas con discapacidades puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios.”;

Que, el Art. 28 del Ley Orgánica de Discapacidades indica: “Educación inclusiva. - La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.”

Que, el Art. 5 del Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior señala: “Enfoque de derechos en la educación superior.- Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de las IES, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad. Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos. El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas en razón de identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.”;

Que, el Art. 68 del Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior dispone: “Atención a estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.- Las IES deberán desarrollar políticas, programas y planes de acción afirmativa e inclusión educativa, en los cuales habrán de contemplarse metodologías, ambientes de enseñanza-aprendizaje; métodos e instrumentos de evaluación que propicien la educación para todos. En el caso de que sea necesario realizar adaptaciones curriculares para atender requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales,”

asociadas o no la discapacidad, los mecanismos de adaptación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación, deberán ser: a) Programados antes de iniciar el período académico correspondiente; b) Comunicados oportunamente a los estudiantes; y, c) Objeto de seguimiento pedagógico de los estudiantes en cuanto a sus avances durante el proceso formativo. Las IES realizarán adaptaciones curriculares no significativas para atender los requerimientos de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad. Las adaptaciones curriculares significativas son aquellas que modifican en la carrera o programa el objeto de estudio, los contenidos básicos del currículo, los objetivos de aprendizaje, criterios de evaluación y el perfil de egreso.”;

Que, en el Art. 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, señala: *"De los Aranceles y Matrículas.- Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente: a) Valor del Arancel.- Es el valor que las (sic) instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado. b) Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada periodo académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico."*;

Que, en el numeral 3) del Art. 5 ibídem, dispone: *"[...] 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante[...]"*;

Que en el Art. 11 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, prescribe: *"El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobado, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera."*;

Que, el Art. 12 del referido Reglamento, determina: *"Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior. - Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprueben una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes.[...] En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en*

*el inciso precedente. Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal.”;*

*Que, la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública señala: “En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior. ”;*

*Que, el Art.14, literales i y z, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece entre las atribuciones del H. Consejo Universitario: [...] i. Resolver o asesorar sobre asuntos puestos a su consideración; [...] z. Resolver sobre las consultas que se produjeran en la aplicación del Estatuto, reglamentos y normas, y su resolución ser de acatamiento obligatorio;[...];*

*Que, el Art. 107 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, indica: “La Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE contará con una Unidad de Bienestar Universitario destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica y desarrollará los procesos de orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas al 10% de los alumnos regulares, y ofrecer servicios asistenciales a la comunidad universitaria. Entre sus atribuciones, están: [...] h. Generar proyectos y programas para promover la integración de población históricamente excluida y discriminada;[...];*

*Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;*

*Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;*

*Que, mediante Resolución ESPE-HCU-20223-0070, de 18 de agosto del 2022 el H. Consejo Universitario resolvió: “ Art. 1.- Exonerar de los valores de pérdida de la gratuidad que se generen por concepto de matrícula y aranceles para el periodo académico Sil 2022 (Octubre 2022- Marzo 2023), al Señor Russel Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, por encontrarse dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, según el Art.1 O de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al Estado de Excepción decretado por la Emergencia Sanitaria.”;*

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2023-018 de 7 de noviembre del 2023, al tratar el punto único del día, conoció el memorando Nro. ESPE-VAG-2023-1980-M, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por el Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD., Vicerrector Académico General, en el que se remite el memorando Nro. ESPE-VDC-2023-4731-M, que contiene el informe Nro. UBUN-2023-0200, relacionado a la solicitud de exoneración de valores por pérdida de gratuidad del señor Russel Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria; mismo que en sus conclusiones y recomendaciones señala: “[...] **CONCLUSIONES:** 1. El estudiante Russel Molina, solicitó la matrícula manual en tres materias reprobadas, situación por la cual pierde gratuidad; por tanto debe cancelar los valores generados para legalizar su matrícula, con los pagos en los tiempos establecidos. 2. El estudiante Russel Molina, realiza una solicitud a la directora de la carrera, a fin de que se le exonere de los valores totales a cancelar; pues por la condición de discapacidad intelectual debe tomar únicamente tres materias que en el período SII2023 registra segunda matrícula, de los mismos que alcanza un valor representativo, que por la condición socioeconómica difícil, le es imposible cancelar y podría estar inmerso en la aplicación de los artículos 76 y 77 del Reglamento de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE. 3. El estudiante Russel Molina, durante su carrera universitaria por su situación de discapacidad intelectual y problemas de lenguaje, tendrá que tomar menor número de créditos en cada período académico, situación que generará valores a cancelar; por lo cual solicita la exoneración del pago. 4. La resolución Nro. ESPE-HCU-RES-2022-070, que anexa la directora de la carrera corresponde a la consideración del criterio jurídico basado en la normativa transitoria emitida por el CES referente a la COVID-19, que indica en el Art. 12 b, “... Matrícula excepcional.- Debido al estado de emergencia sanitaria, las IES, con la aprobación del órgano colegiado superior, permitirán acceder a una matrícula excepcional a los estudiantes que reprobaban una asignatura, curso o su equivalente, la misma que no será contabilizada como segunda o tercera matrícula, según corresponda (...)”; que luego del análisis respectivo permitió recomendar se exonere al estudiante Russel Molina de los valores por pérdida de gratuidad para el período SII2022. Normativa que pierde su vigencia por lo establecido por el CES mediante la Resolución RCP-SO-13-No.2013- 2022, al sustituir la disposición final única por el texto: “...ÚNICA.- La presente normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y entrará en vigencia hasta el final del primer período académico ordinario del año 2023 (...)”. **RECOMENDACIONES.** 1. De acuerdo a la sumilla dispuesta por el señor Vicerrector de Decencia, la información remitida por la Directora de la carrera de Agropecuaria y a fin de evitar se afecte la economía del hogar del señor estudiante Russel Omar Molina Muñoz, salvo mejor criterio, de ser necesario, se gestione ante el órgano colegiado superior de la Universidad, considerando la situación de discapacidad intelectual, la misma que difícilmente le permitirá realizar sus estudios en el tiempo estipulado para cumplir con la malla curricular, por consiguiente genera pérdida de gratuidad; se pronuncie sobre la posibilidad o no de que al tomar menos número de créditos de los que establece la normativa legal vigente, se mantenga la gratuidad para el período académico SII2023; así como, a menos que cambie la condición socioeconómica del estudiante y su hogar salvo mejor criterio se aplique el atributo de gratuidad durante su permanencia en la formación académica profesional que está realizando el estudiante, tomando en cuenta que el señor Russel Omar Molina Muñoz, acredita una discapacidad intelectual del 65% y pertenece a grupos vulnerables y de atención prioritaria. 2. El estudiante demuestre el grado de responsabilidad para el desarrollo y desempeño en el proceso de aprendizaje, asistiendo oportunamente a las sesiones programadas para el acompañamiento psicopedagógico, a las sesiones de intervención psicológica y a las tutorías planificadas por los señores docentes; a fin de realizar las gestiones y acercamientos respectivos; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2023-130 con la votación unánime de los miembros; y,

## RESUELVE:

- Art. 1.-** Exonerar del pago de los valores de matrículas y aranceles por pérdida parcial de la gratuidad y por falta de créditos necesarios para cumplir con la normativa vigente para mantener la gratuidad al Señor Russel Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, para el periodo académico SII2023, de acuerdo a su condición de discapacidad intelectual al 65% grado moderado, y en aplicación de las políticas de acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad; considerando la adaptación curricular realizada para atender sus necesidades educativas especiales, de conformidad con la normativa vigente y aplicación del principio de inclusión social
- Art. 2.-** Disponer al Director de la Unidad de Bienestar Universitario realice el seguimiento y control respecto a la situación del Señor Russel Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, respecto a su condición vulnerable y de atención prioritaria.
- Art. 3.-** Disponer que el Director de la Unidad de Admisión y Registro, en coordinación con el Director de la Carrera de Ingeniería Agropecuaria y la Directora Financiera, realicen el registro de atributo de gratuidad de conformidad a lo resuelto en la presente resolución en el sistema académico y en el expediente del Señor Russel Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria.
- Art. 4.-** Disponer que la Secretaría del H. Consejo Universitario notifique al Señor Russel Omar Molina Muñoz, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, la resolución adoptada por el Honorable Consejo Universitario.
- Art. 5.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General, Vicerrector de Docencia; Director de la Carrera de Ingeniería Agropecuaria; Director de la Unidad de Bienestar Universitario; Directora de la Unidad Financiera; Director de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, Director de la Unidad de Admisión y Registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 7 de noviembre del 2023.

El Presidente del H. Consejo Universitario

**VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.**  
Coronel de CSM.  
Rector



Lo Certifico.-

Abg. Carolina Ramos Vargas  
Secretaria del H. Consejo Universitario

